

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE
SENTENCIA NÚMERO No. 001
RADICACIÓN 76364408900220210041800

Jamundí - Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia anticipada dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por AMPARO MARTINEZ ZAMORANO, MYRIAM MARTINEZ ZAMORANO Y NELLY MARTINEZ ZAMORANO, en contra de FABIO MOLINA ESCOBAR, una vez agotado el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de Arrendamiento suscrito por las partes frente al inmueble ubicado en la Calle 10 B No. 501, esquina, Barrio Popular de la Ciudad de Jamundí, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: En 10 metros con predio de Diego Martínez Zamorano.- SUR: En 10 metros con la Carrera 5.- ORIENTE: En 11.30 metros con la Calle 10 B y OCCIDENTE: En 11.30 metros con predio de Luis Carlos Salazar, antes de Guillermo López, en el municipio de Jamundí, en virtud de la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a favor de AMPARO MARTINEZ ZAMORANO, MYRIAM MARTINEZ ZAMORANO Y NELLY MARTINEZ ZAMORANO, ubicado en la Calle 10 B No. 501, esquina, Barrio Popular de la Ciudad de Jamundí, Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que entre las partes existe un contrato de arrendamiento del bien inmueble antes descrito de forma VERBAL.
2. Como canon de arrendamiento pactaron la suma de \$300.000 pesos mensuales, los cuales cancelo hasta el mes de enero de 2015.
3. Como consecuencia de lo anterior y con el fin de construir prueba y confesión, se realiza prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, realizado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del cual, se tuvo por

- cierto y/o confesos los hechos que corresponden a las preguntas 1,2,5, 6 y 8.2, las cuales hacen referencia al contrato de arrendamiento y a lo adeudado.
4. Que, actualmente el demandado ocupa la vivienda con su esposa, en la cual también funciona un local comercial.
 5. Que el demandado realizó mejoras dentro del inmueble por valor de \$5.480.000 pesos, los cuales se descontarían de los cánones de arrendamiento.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 29 de agosto de 2021, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

Que, mediante auto interlocutorio del 11 de agosto de 2022, este despacho requiere a la parte actora de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice en las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem, lo anterior, teniendo en cuenta que las aportadas en el mes de mayo no se surtieron en debida forma.

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, por lo que este despacho mediante auto interlocutorio del mes de febrero de 2023, le niega dicha solicitud, pues, se tiene que, conoce la dirección de notificación del mismo y que fueron surtidas las notificaciones requeridas, además de que, en la certificación expedida por la empresa de mensajería, invocaron que los documentos a notificar fueron rehusados.

Una vez cumplida la etapa de notificación, se tiene que el demandado, FABIO MOLINA ESCOBAR, se notificó personalmente a través de la dirección física calle 10 B No. 5-01, Barrio Popular, misma que fue aportada desde la presentación de la demanda, el día 24 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado el mismo guardó silencio. Luego entonces, el demandado no dio cumplimiento a lo reglado en por el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P, esto es, pagar o demostrar el pago de los cánones que se le imputan en mora, a fin de ser oído en el proceso.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

El arrendamiento es un contrario por medio del cual dos partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado (art. 1973 C.C). Son pues de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos: a) Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y b) Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso de la cosa que el arrendador entrega.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES:

El contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

Ahora bien, el demandante allego prueba testimonial, a fin de acreditar la existencia del contrato verbal de arrendamiento sobre el inmueble descrito anteriormente, celebrado entre las partes demandante y demandada, para efectos lo cual anexó interrogatorio de parte extraprocesal celebrado en audiencia el día 28 de agosto de 2020, rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí. Interrogatorio de parte, que si bien es cierto se configuraban en prueba sumaria, al momento de la presentación, no menos cierto es, que el Artículo 384 del Código General del Proceso, la establece como uno de los requisitos para que se pueda tramitar en esta clase de asuntos, pues en su numeral 1 previó lo siguiente: ***“...A la demanda deberá acompañarse, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal...”*** aunado a ello, el interrogatorio de parte arimado, se encuentran ajustadas a lo establecido en el Artículo 188 Ibidem.

De otro lado y como quiera que el demandado, fue debidamente notificado de la existencia de este proceso, adelantado en su contra, lo cual se hizo mediante notificación personal y por aviso, se le concedió el término que dispone la Ley; a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; dejando transcurrir dicho término en completo silencio sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni respecto de la demanda, anexos o las mismas declaraciones aportadas para probar la existencia del contrato y de lo adeudado; de lo anterior emerge un allanamiento tácito, respecto de los hechos relatados y las pretensiones invocadas por la parte activa; en consecuencia este funcionario considera que el interrogatorio de parte extraprocesal rendido por el demandado y aportada, tienen plena validez para hacerse valer dentro de esta acción, constituyéndose así, la existencia del contrato.

Del escenario planteado, las disposiciones legales que rigen para esta clase de negocios, en armonía con las circunstancias fácticas expuestas por la parte actora, a través de su apoderado judicial; así como de las actuaciones desatadas en la construcción de este proceso, se vislumbra y determina que se encuentra probada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal entre los sujetos de este asunto, aplicándose el principio de legalidad, sin que se contravenga el ordenamiento legal.

Se hace necesario, según las voces del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y sin necesidad de más dilucidaciones, entrar a proferir el fallo correspondiente en el que se ordene la restitución del inmueble a favor de la arrendadora, declarar la terminación del contrato por incumplimiento y a que se condene en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores AMPARO MARTINEZ ZAMORANO, MYRIAM MARTINEZ ZAMORANO Y NELLY MARTINEZ ZAMORANO FABIO MOLINA ESCOBAR respecto del inmueble ubicado en la Calle 10 B No. 501, esquina, Barrio Popular de la Ciudad de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor FABIO MOLINA ESCOBAR restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: De no acaecer lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P., LEVÁNTENSE si es el caso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5317c0e50c26a6e43f39d80a6657a8637d79f57e62f31a31b5471477ebada01a

Documento generado en 17/01/2024 01:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Titulación de Propiedad. Demandante: German Mina Guerrero. Demandado: Leonel Mina Guerrero y otros. Abg. Servio tulio Herrera Jativa. Rad. 2022-01003. A Despacho del señor juez el presente proceso pendiente de requerir a las entidades del estado previo a su calificación. Sírvase Proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.054
Radicación No. 2022-01003**

Jamundí, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho previo a la calificación del presente proceso de Titulación de Propiedad, advierte que las entidades de Unidad de Restitución de Tierras y la Oficina de Gestión Catastral de Jamundí- Secretaria de Hacienda, no han dado respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura mediante oficio No. 269 del 18 de abril del 2023, referente al predio ubicado en el corregimiento de Robles del Municipio de Jamundí –Valle, en la Calle N° 4 N°3-16, lote identificado con Número de Predio 7636405000000023002200000000, con área de 212,95 M2, cuyos linderos, son los siguientes NORTE: en L: 6.30 mts con predio de Nayibe; SUR: en L: 6.30 mts con calle 4; ORIENTE: en L: 34.00 mts con Silvio Rodríguez; OCCIDENTE: En L: 34.00 con Enrique Balanta.

Adicionalmente, se tiene de lo allegado al plenario, que el predio objeto de estudio no tiene folio de matrícula, ni fue aportado certificado especial, por lo que podría tratarse de un precio de NATURALEZA BALDÍA, que solo es susceptible de adquirirse por resolución de Adjudicación o venta realizada por la entidad territorial (Municipio) de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, por cuanto se trata de un predio URBANO.

Teniendo en cuenta que cuando se está ante un bien perteneciente a los municipios de uso público o común, denominados EJIDOS, debe adelantarse, para su adquisición, el trámite administrativo ante los Concejos Municipales, previsto en la Ley 41 de 1948, resulta necesario para este juzgador, con el fin de obtener la certeza necesaria respecto de si el bien afecto a la Litis, es uno susceptible de ser ganado por prescripción (núm. 1, art. 6. Ley 1561 de 2012), requerir en tal sentido a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, aportando dicho Certificado Especial de antecedentes registrales e información adicional del inmueble.

Ahora bien, respecto de la Unidad de Restitución de Tierras, se le requiere para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Bajo ese entendido, una vez allegada la respuesta por parte de dichas entidades, pasará el expediente al despacho para determinar su calificación.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, aportando Certificado Especial de antecedentes registrales del inmueble ubicado en el corregimiento de Robles del Municipio de Jamundí –Valle, en la Calle N° 4 N°3-16, lote identificado con Número de Predio 7636405000000023002200000000; para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, informe a este despacho judicial si el predio que nos ocupa es un ejido, y por demás imprescriptible, o se trata de uno de naturaleza privada susceptible de ser adquirido por prescripción. Líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad de Restitución de Tierras para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud informe si sobre el ubicado en el corregimiento de Robles del Municipio de Jamundí –Valle, en la Calle N° 4 N°3-16, inmueble identificado con Número de Predio 7636405000000023002200000000, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

TERCERO: Una vez allegada la respuesta de las entidades mencionadas, pase el expediente al despacho para calificación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0548677f3b568bc3eafdc4340d3586de2ad09b9fcdd276ab842ea8d7b8774e**

Documento generado en 17/01/2024 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a Usted con el presente proceso, Comunicándole que a la fecha las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia realizada el día 5 de octubre de 2023. A su Despacho para proveer.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2024, en Jamundí (V).

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Prueba Extraprocesal- Interrogatorio De Parte. Solicitante: Martha Cecilia Cabrera Barona. Absolvente: José Einer Collazos Salinas Rad. 2023-00833. Abg. Adriano Hurtado Vélez.

Enero, 17 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 056
Radicación No. 2023-00833**

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Efectuada una revisión al expediente, observa el despacho que dentro del presente proceso de denominado prueba extra procesal- interrogatorio de parte, iniciado por la señora Martha Cecilia Cabrera, en contra de Jesé Einer Collazos, se convocó a las partes a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 5 de octubre de 2023, auto que fue notificado en debida forma mediante estado; sin embargo, no se hicieron presente ni las partes ni sus apoderados, absteniéndose entonces el Despacho de celebrar la misma por inasistencia y concediendo el termino de tres días (03) para que los interesados presentaran la respectiva excusa.

Observa el Despacho que no se ha presentado excusa real que justifique la inasistencia a dicha diligencia, y conforme al numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, solo se admitirán justificaciones que se fundamenten en fuerza mayo o caso fortuito, situación que no se da en el presente asunto.

Así mismo y como quiera que ninguno de los demás interesados presentó justificación alguna, se procederá a la aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo en mención, que no es más que dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí (V)

RESUELVE

1º.) **DAR POR TERMINADO** el presente proceso denominado prueba extra procesal- interrogatorio de parte, iniciado por la señora Martha Cecilia Cabrera, en contra de Jesé Einer Collazos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eda640835cec284be5cf8e50b33ccd0001a8b3b5599d33732ff6ddd2754d154**

Documento generado en 17/01/2024 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Disminución Cuota De Alimentos. Demandante: Walter Tafur Ibarra Demandado: Dayana Alejandra Sedano Quintero En Representación Del Menor I.T.S. Rad. 2023-01081. Apdo. Jorge Andrés Yanguas Arbeláez. A Despacho del señor Juez la presente demanda de reconvención que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 055
Radicación No. 2023-01081

Jamundí, diecisiete (17) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de reconvención para proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por WALTER TAUR IBARRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de DAYAN ALAEJANDRA SEDANO QUIENTERO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 y siguientes ibidem, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por WALTER TAUR IBARRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de DAYAN ALAEJANDRA SEDANO QUIENTERO. Impártasele el trámite dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la demanda en reconvención y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., por lo que contarán con tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para solicitar reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa19cee847b9d119a306d9044e932121dbdc7aac3b336b2a7be91ff0d580255

Documento generado en 17/01/2024 01:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: División por Venta de Bien Común. Demandante: Luz Aida Mancera Ospina. Demandado: Jhonatan Low Agudelo Henao. Rad. 2023-01211. Abg. Milton Marino García Sánchez A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término establecido. Sírvase Proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 057
Radicación No. 2023-01211

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesto por **LUZ AIDA MANCERA OSPINA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JHONATAN LOW AGUDELO HENAO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibidem.

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se evidencia que en el escrito de demanda fue solicitada la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble objeto de venta, sin embargo, realizando un análisis exhaustivo a la medida solicitada, se advierte que la misma no se encuentra estipulada taxativamente en el artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las medidas aplicables a los procesos verbales, por lo que de entrada no sería aplicable al caso en concreto. Además de ello, tenemos que el embargo y secuestro de bienes es una cautela que el legislador ha dirigido como regla aplicable a los procesos ejecutivos, como lo indica el artículo 599 ibidem. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble solicitada.

Por otro lado, advierte el despacho que, del escrito inicial de la demanda, el apoderado judicial pretende que se le permita aportar el dictamen pericial antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues, alega que a la demandante no se le ha permitido el ingreso al predio por diferentes razones, situación que expone nuevamente en el escrito demandatario al momento de subsanar la misma. Sin embargo, se observa que en los documentos aportados en la subsanación, se encuentra un avalúo comercial del bien objeto de estudio y venta, realizado en el mes de enero de 2024, por lo que esta célula judicial no accederá a la petición de ordenar el avalúo del Lote de Terreno N°. 2 ubicado en el Paraje Tinajas "Guadualito", del municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesto por **LUZ AIDA MANCERA OSPINA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JHONATAN LOW AGUDELO HENAO** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Especial**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **370-926984**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **370-926984**, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRASELE** traslado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.625.356, y portador de T.P. No. 281.710 del C.S.J., bajo los términos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173514366dbecf97203a4f4e8592d123b86e66fcb6e9aefb5a13d53da61e1**

Documento generado en 17/01/2024 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Inversiones Bermúdez Alayon S.A.S. Demandado: Constructora Y Comercializadora Nival S.A.S. Rad. 2023-01291 A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 058
Radicación No. 2023-01291**

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda MONITORIA, instaurada por **Inversiones Bermúdez Alayon S.A.S.**, en contra de **Constructora Y Comercializadora Nival S.A.S**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

2.- Sírvase determinar la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 en su numeral primero del Código General del Proceso, mismo que a la letra dice

“Artículo 26: La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada se limita a manifestar que el proceso es de mínima cuantía.

3.- No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, debiendo acreditarse la realización del mismo previo a presentar esta demanda para poder adelantar el proceso concerniente a la misma, por tratarse de un proceso declarativo.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA MONITORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edaa5c839982dd5092ac3bee5aa5145ca552b468eaf16f387db3b896eddd9a6**

Documento generado en 17/01/2024 01:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: José Gentil Gómez Piamba. Apdo.: Cesar Cabana Fonseca, Rad. 2023-01297. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 059
Radicación No. 2023-01297

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JOSÉ GENTIL GÓMEZ PIAMBA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 398 del CG.P, ya que no se anexo un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del presente asunto.

“ARTÍCULO 398. “.CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES. La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. (Subrayas del despacho) ...”

3.- Respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada, deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento. Además de que deberá informar y/o aclarar la dirección física del demandado, pues, se limita a informar el nombre de la urbanización y no el municipio.

4.- No cumplió el apoderado de la parte demandante, pues el poder especial al no tener presentación personal, era necesario se aportará la constancia del envío del poder especial por correo electrónico, por lo que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

5.- Deberá agregarse más datos que complementen la identificación del documento que se pretende cancelar y reponer, para ello deberá aportarse copia de la escritura pública del crédito hipotecario y que se encuentra respaldada en el pagaré 76322589 e informar en donde era el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632fa8a988d226b26c8f681e631bc074375d58cd049398ff1fe196b96b707350**

Documento generado en 17/01/2024 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Sociedad Privada De Alquiler S.A.S Inc – Spa. Demandado: Sergio Alexis Nogales Álvarez. Apdo: Affi S.A.S. Anteriormente Afianzadora Nacional S.A. - Afiansa S.A. Rad. 2023-01306. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 060
Radicación No. 2023-01306

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SERGIO ALEXIS NOGALES ALVAREZ.** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la entidad Affi **S.A.S.** identificada con NIT 900.053.370-2, para que actúe como firma apoderada de la sociedad demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d71312d86ed29eaae91ccda12a32ccfa030c0612be31c8d5a96aa87c696dae**

Documento generado en 17/01/2024 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Jonathan Gustin Castillo. Demandado: José Antonio Mejía E Isabel Zambrano Velasco. 2023-01319. Apdo. Lucilo Sinisterra Montaña. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 055
Radicación No. 2023-01319

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JONATHAN GUSTIN CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JOSÉ ANTONIO MEJÍA e ISABEL ZAMBRANO VELASCO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El presente proceso se ha dirigido como un proceso de Restitución de Inmueble arrendado, la cuantía se determinará por el canon de arrendamiento, tal como lo dispone el artículo 26 Ley 1564 de 2012, en su numeral sexto: La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.". Pues es el que determina la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocerlo.

3.-Que en las pretensiones "QUINA Y SEXTA" se pretende el pago de sumas de dinero, sin embargo, los hechos y las demás pretensiones se encaminan hacia declarar terminado un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, trámite que se ventila por la cuerda del proceso verbal y no por el ejecutivo donde se obtiene el pago de sumas de dinero.

En consecuencia, sírvase atemperar las pretensiones a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P

4.- Revisado el acápite de "Fundamentos de derecho" se vislumbra que se invoca como fundamentos las normas del procedimiento civil, respecto a ello, es pertinente indicarle al actor que mediante ACUERDO No. PSAA15-10392, expedido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

5.- Se advierte que no existe constancia del envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022

6.- Respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada, deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado

se realiza bajo la gravedad del juramento. Además de lo anterior, deberá informar si cada una de las partes demandada cuenta con correo electrónico de notificación.

7.- No se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6º, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0fdd2178c6fb40d9378db6afc9b47d36862e94bb5e642e8d56b2d37a6cd471**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Claudia Patricia Franco Saa, Demandado: Eduardo Perdomo y personas inciertas e indeterminadas. Abg. Ferney Varela Méndez. Rad. 2023-01333 A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 061
Radicación No. 2023-01333**

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa por la oficina y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvase aportar el mencionado documento, pues se aporta solo la liquidación del impuesto predial.

3.- Que en el acápite de “notificaciones” no se evidencia información de notificación física o electrónica de la parte demandada, el señor EDUARDO PERDOMO, pues no hace referencia si tiene conocimiento de la ubicación del mismo. Lo anterior se entenderá que se realiza bajo juramento.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1adc7fb47c4aa0fb63add708535338d002462b3b07753f3141315d02ab423e1**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declarativa Verbal. Demandante: Ayda Luz Pérez Garzón. Demandado: Franklin Cañón González, Rad: 2023-01344. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto conocer a este juzgado. Sírvese proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 062
Radicación No. 2023-01344

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de Declarativa Verbal, instaurada por el señor AYDA LUZ PÉREZ GARZÓN, actuando en cusa propia, en contra de FRANKLIN CAÑÓN GONZÁLEZ y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. La demanda allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:
 - 2.1 No se relacionan, debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;
 - 2.2 No se relaciona acápite de medios de prueba, documentales y testimoniales, que se pretendan hacer valer;
 - 2.3 No se relacionan fundamentos de derecho.
 - 2.4 No se observa Juramento estimatorio.
 - 2.5 No se observa determinada la cuantía.
3. Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, bajo el entendido en que el apoderado solo se limita a informar de una obligación suscrita entre las partes que involucra un bien inmueble, sin embargo, no relaciona en ninguno de los hechos la descripción del bien, así como matrícula inmobiliaria y la ubicación.

Además de lo anterior, en los anexos aportados, si bien no están clasificados ni nombrados en la demanda, existen dos certificados de tradición que crean mayor confusión. Por todo lo anterior, deberá aclarar lo hechos de la demanda con precisión y detalle.
4. Deberá aclarar e informar detalladamente que tipo de acción pretende iniciar, pues, se limita a informar que es una “acción declarativa”, sin manifestar específicamente a que tipo de proceso se refiere y la normatividad concordante.
5. Cumplida la exigencia anterior, sírvase adecuar, poder, demanda y pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de proceso, de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión.

Ahora bien, en el poder adjunto, se observa en la referencia que está conferido para iniciar una obligación de hacer, dejando poca claridad con respecto a la acción que pretende incoar, esto, teniendo en cuenta lo manifestando en el numeral 3 de este proveído.

Ser observa que, en el poder, se encuentra mal determinado el Juzgado al cual se dirige la acción, pues, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022,

artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado Civil Municipal y este esta dirigió al Juzgado Municipal de Cali.

6. Se evidencia que el apoderado judicial menciona como asunto en la demanda o fundamento, el artículo 396 del Código Civil, normatividad que no guarda relación con lo manifestado en el escrito.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, el libelo demandatario no se atempera a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., pues cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el interesado deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.
8. En el numeral sexto de los hechos, el togado menciona que se realizó una denuncia en la fiscalía por el delito de Estafa. Al verificar los documentos aportados que, si bien no están clasificados ni nombrados en la demanda, se evidencia que existe Noticia criminal con asunto de “Inasistencia Alimentaria” contra el señor José Luis Escarpeta. Por lo anterior, sírvase aclarar.
9. Que, en el numeral sexto del escrito, el apoderado manifiesta que el correo electrónico del demandado fue sustraído de la escritura pública No. 7778, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria de ella ni la propia escritura. Deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5521be0867a7bb1f44aeed529eca5ee25768fb0058a41f89dca5350299b54d**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Carolina Domínguez Rosales. Demandado: Natalia Sierra Hoyos y Luis Alejandro Arboleda Llanos. 2023-01362. Apdo. Hernando Guzmán Rosales. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 063
Radicación No. 2023-01362**

Jamundí, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CAROLINA DOMÍNGUEZ ROSALES, a través de apoderado judicial, en contra de NATALIA SIERRA HOYOS Y LUIS ALEJANDRO ARBOLEDA LLANOS, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- La demanda allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se observa determinada la cuantía.

En el acápite "CUANTIA", se tiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P.

3.- Se evidencia en el contrato de arrendamiento arrimado como prueba, que existe una antefirma de la señora María Luz Dary Ramirez de Hoyos. Sírvase informar y/o aclarar qué relación guarda con el contrato de arrendamiento y el proceso.

4.- Deberá informar si la parte demandante, la señora Carolina Domínguez y en consecuencia el señor Milton Vásquez Rosales, cuentan con dirección electrónica de notificación.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8076acfef168f08034920ca6b9dee3d7f6a98c3c3c44cfc10e293edc05238a8f**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>